



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. R- 121 -2025-UNSAAC

CUSCO, 05 FEB 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO.

VISTO, el Expediente Nro. 582541, presentado por el **MGT. ABRAHAM FILIBERTO MACHACA MAMANI**, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva del Departamento Académico de Ganadería de la Facultad de Agronomía y Zootecnia, interponiendo Recurso de Apelación, contra la Resolución N° VRIN-47-2023-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente del visto, el Mgt. Abraham Filiberto Machaca Mamani, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva del Departamento Académico de Ganadería de la Facultad de Agronomía y Zootecnia, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución N° VRIN-47-2023-UNSAAC que declara **IMPROCEDENTE** su petición sobre ampliación de plazo para la ejecución del proyecto de investigación financiado con fondos CANON titulado "Análisis del confort térmico y mejora de las instalaciones en sistema de crianza familiar comercial en cuyes de la Región Cusco";

Que, de la evaluación y análisis jurídico de los hechos y en el marco del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la UNSAAC, el consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica CONCYTEC y el Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, con fecha 5 de abril de 2018, la UNSAAC y el ahora impugnante Mgt. Abraham Filiberto Machaca Mamani suscribieron el Contrato N° 016-2018-UNSAAC Esquema Financiero E041-2017-UNSAAC-02 "Proyectos de Investigación", con el objeto de otorgar a su favor como Responsable del Proyecto titulado: "Análisis del Confort Térmico y Mejora de las Instalaciones en Sistema de Crianza Familiar-Comercial en Cuyes de la Región cusco", un financiamiento ascendente a la suma de S/ 299,990.95 soles, para la ejecución del proyecto, con la finalidad de obtener los resultados esperados señalados en el numeral 1.3 de las Bases del concurso, en adelante LAS BASES y la Guía de Seguimiento y Monitoreo, en adelante LA GUÍA; cuyo desembolso del presupuesto se efectuarán conforme a las disposiciones contenidas en las referidas BASES y LA GUÍA; las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte del Responsable del Proyecto las contenidas en el referido contrato, las Bases y la Guía;

Que, asimismo, en la Guía de Seguimiento y Monitoreo "Proyectos de Investigación Convenio CONCCYTEC-UNSAAC con la participación de Cienciactiva 2017-02, Numeral 5.1 Cambios durante la ejecución, se establece lo siguiente:

"Cualquier requerimiento de cambio (tiempo, costo, gastos) durante la ejecución del proyecto que coadyuve al cumplimiento de los resultados, debe solicitarse con anticipación y ser aprobados por el monitor a través de una comunicación escrita.

- a) Cuando se requiera una ampliación del plazo para la ejecución del proyecto, se deberá solicitar formalmente con el debido sustento técnico y financiero, lo cual será evaluado por el Monitor, para determinar su pertinencia. Esta ampliación deberá ser solicitada hasta 30 días de la fecha de término del

SECRETARÍA GENERAL



periodo de ejecución del proyecto dará lugar a la suscripción de una adenda al Contrato.

Que, del mismo modo, en el Numeral 7, OBLIGACIONES de la referida Guía, señala lo siguiente:

"Además de las obligaciones establecidas en el contrato, el seleccionado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con los procedimientos de la Guía de Seguimiento y Monitoreo.
(...)
- b) Garantizar el cumplimiento del contrato y asegurar la ejecución de las actividades.
(...)

Que, el artículo 217 Numeral 217.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444), establece: "Conforme a lo señalado por el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; Que, asimismo, el artículo 220° del cuerpo normativo citado en el párrafo precedente, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, obra en el expediente el Recurso de Apelación presentado por el impugnante, mediante el cual solicita se revoque en todos sus extremos la Resolución N° VRIN-47-2023-UNSAAC, que declara improcedente su petición de ampliación de plazo de ejecución del proyecto denominado "Análisis del confort térmico y mejora de las instalaciones en sistema de crianza familiar comercial en cuyes de la Región Cusco", entre otros con los siguientes argumentos:

Que, dicha resolución contiene error de interpretación de los informes emitidos por los monitores de PROCENCIA que emiten una opinión favorable para poder ampliar el periodo de ejecución del proyecto de investigación, así como un desconocimiento de los sustentos técnicos y financieros de su solicitud de ampliación de plazo, al no tomar en consideración que el proyecto es de nivel intermedio y está programado en tres (3) hitos, de los cuales el hito uno (1) fue concluido y cuenta con los informes correspondientes; el hito dos (2) tenía fecha de inicio el 1 de enero de 2020 y como fecha de conclusión el 30 de junio de 2020, asimismo, y el hito tres (3) iniciaba el 01 de julio de 2020 y concluía el 01 de enero de 2021. La ejecución de los dos (2) últimos hitos del proyecto se vieron interrumpido por las restricciones de la pandemia del COVID 19;

Que, si bien es cierto que el plazo de ejecución del proyecto en mención vencía el 1 de enero de 2021; sin embargo, no pudo presentar la petición de ampliación de plazo oportunamente, debido a que por esas fechas se encontraba delicado



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

de salud; por lo que presentó su petición de ampliación de plazo por doce (12) meses, inmediatamente después de su recuperación en fecha 10 de marzo de 2021; circunstancia que no acredita con el respectivo certificado médico;

Que, conforme consta de los Oficios N° 04-2021-PCT/DAG/UNSAAC, 05-2021/PCT/DAG/UNSAAC, 06-2021-PCT/DAG/UNSAAC, 07-2021-PCT/DAG/UNSAAC y 01-2022-PCT/DAG/UNSAAC, los cuales tuvieron opinión favorable por parte del Coordinador SSUSE-Cusco (PROCIENCIA) mediante los Informes N° 062-LARA/SSUSE-PROCIENCIA CUSCO y 028-LARA/SSUSE-PROCIENCIA CUSCO, de los cuales no tuvo respuesta alguna; por lo que al no tener respuesta por parte del Vicerrectorado de Investigación, en su condición de docente universitario, inició sus estudios de Doctorado en la Universidad de Puno, para lo cual solicitó licencia con goce de haber por el término de un (1) año, el cual fue aprobado mediante Resolución Nro. CU-344-2021-UNSAAC de fecha 25 de octubre de 2021, modificada mediante Resolución Nro. CU-115-2022-UNSAAC de fecha 30 de mayo de 2022;

Que, asimismo no se tomó en cuenta los Informes Nros. 090-2023/LARA SUSSE/PROCIENCIA/CUSCO de 24 de marzo de 2023 y 209-2023-LARA SUSSE-PROCIENCIA/CUSCO de 4 de setiembre de 2023 que cuentan con opinión favorable de PROCIENCIA para que se le otorgue una ampliación de plazo de doce meses, a partir del día siguiente que se le otorgue el documento de ampliación de plazo;

Que, mediante la resolución apelada se declara improcedente su petición basado en dos puntos: i) que, no habría cumplido con las obligaciones estipuladas en la Guía de Seguimiento y Monitoreo de Proyectos de Investigación Convenio UNSAAC Convocatoria 2017-02, pese a las restricciones ocasionadas por la COVID 19, y ii) que no habría cumplido con el plazo establecido para solicitar la ampliación de plazo de ejecución del proyecto, pese a que en los informes emitidos por PROCIENCIA se hace mención expresa de los avances del proyecto; aún, cuando el recurrente se encontraba estudiando el Doctorado y las dificultades que se tuvo para la adquisición de los diversos instrumentos en la misma UNSAAC;

Que, al respecto, de lo señalado por el propio impugnante se advierte el incumplimiento de lo previsto por el Numeral 5.1 Cambios durante la ejecución del proyecto, de la Guía de Seguimiento y Monitoreo, así como del Numeral 7.b) Cumplir con los procedimientos de la Guía de Seguimiento y Monitoreo y 7.f) Garantizar el cumplimiento del contrato y asegurar la ejecución de las actividades de la Guía de Seguimiento y Monitoreo "Proyectos de Investigación" Convenio CONCYTEC-UNSAAC con la participación de CIENCIACTIVA 2017-02; normas ya descritas en los numerales 2 y 3 del presente dictamen legal; incumplimiento materializado también, cuando el mismo, solicita licencia oficializada con goce de haber por el término de un año para seguir estudios de Doctorado en Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en la Universidad de Puno, la cual le fue concedida mediante Resolución Nro. CU-344-2021-UNSAAC de fecha 25 de octubre de 2021, fecha de inicio del Semestre Académico 2021-II; hecho que ameritó que en el expediente de ampliación de plazo se emitiera la Nota de Atención N° 007-2023-AL-UNSAAC de fecha 17 de enero de 2023, suscrito por la Abogada Marlene Gonzales Salazar que indica: "que es necesario señalar que el administrado ha gozado de una Licencia por Capacitación oficializada con



goce de haber, hecho que ha suspendido sus actividades lectivas y no lectivas en la UNSAAC solicitud que realizó a sabiendas que estaba a cargo de un proyecto de investigación subvencionado por la Institución, denotando desinterés en el proyecto de Investigación; acción, que no puede ser considerada como causal para que opere una ampliación de plazo, por lo que esta asesoría Legal sugiere que los monitores de PROCENCIA emitan un nuevo informe considerando y analizando los hechos suscitados en el transcurso de la ejecución del proyecto;

Que, de otro lado, se debe tener en cuenta de los diferentes informes suscritos por la Monitora de la Sub unidad de Seguimiento de Servicios de Evaluación - SUSSE PROCENCIA, no se aprecia que dicha monitora haya efectuado pronunciamiento, respecto al incumplimiento por parte del ahora impugnante de lo establecido en el Numeral 5.1 Cambios durante la ejecución del Proyecto de la Guía de Seguimiento y Monitoreo que señala: "Cuando se requiera una ampliación de plazo para la ejecución del proyecto, se deberá solicitar formalmente con el debido sustento técnico y financiero, lo cual será evaluado por el Monitor para determinar su pertinencia. Esta ampliación deberá ser solicitada hasta treinta días de la fecha de término del periodo de ejecución del proyecto (...)", así como no se ha efectuado, la precisión solicitada por la Dirección de Gestión de la Investigación, respecto a que si la ampliación de plazo se debería establecer desde la fecha de finalización del proyecto, todavía el 1° de enero de 2021, ni se ha efectuado pronunciamiento respecto a la licencia con goce de haber otorgada al ahora impugnante, hecho que suspendió sus actividades lectivas y no lectivas en la UNSAAC;

Que, finalmente, es preciso señalar, que, el Recurso de Apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es, que haya una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y conveniencia del acto reclamado, entonces puede denegarla o revocar el acto administrativo impugnado, para ello, es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto por el artículo N° 220° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, que la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos que no cumple el recurso impugnatorio presentado, el mismo que no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de la Resolución recurrida en apelación; razón por la cual se considera que el recurso de apelación presentado por el impugnante debe ser declarado INFUNDADO, actuando como segunda instancia, toda vez que la petición de ampliación de plazo solicitada por el impugnante, ha sido resuelta en primera instancia por el Vicerrectorado de Investigación;

Que, en consecuencia, mediante Dictamen Legal Nro. 43-2025-DAJ-UNSAAC la Dirección de Asesoría Jurídica, teniendo en consideración los argumentos expuestos precedentemente, OPINA, porque el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Mgt. Abraham Filiberto Machaca Mamani, contra la Resolución N° VRIN-47-2023-UNSAAC que declara improcedente su petición sobre ampliación de plazo de ejecución del Proyecto de Investigación titulado "Análisis del Confort Térmico y Mejora de las Instalaciones en Sistema de Crianza Familiar Comercial en Cuyes de la Región Cusco", sea declarado INFUNDADO, emitiéndose para tal efecto la resolución rectoral que corresponde;

Que, la Autoridad Universitaria a tomado conocimiento del referido expediente y ha dispuesto se emita la resolución correspondiente;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Estando a lo solicitado Ley Nro. 32185, Ley que aprueba el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, Dictamen Legal Nro. 43-2025-DAJ-UNSAAC y en uso de las atribuciones conferidas a este Rectorado por la Ley y el Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recursos de Apelación interpuesto por el **MGT. ABRAHAM FILIBERTO MACHACA MAMANI**, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva del Departamento Académico de Ganadería de la Facultad de Agronomía y Zootecnia de la Institución, contra la Resolución N° VRIN-47-2023-UNSAAC, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Institución, notifique al **MGT. ABRAHAM FILIBERTO MACHACA MAMANI**, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

La Dirección General de Administración, adoptará las acciones complementarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO


DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. FORMULADORA.- U. EJECUTORA DE INVERSIONES.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. ABASTECIMIENTO.- SU. MANTENIMIENTO Y SERVICIOS.- SU. TESORERA.- SU. INTEGRACIÓN CONTABLE.- SU. REMUNERACIONES.- SU. EJECUCIÓN PRESUPUESTAL.- U. RECURSOS HUMANOS.- SU. EMPLEO.- SU. ESCALAFÓN Y PENSIONES.- (02).- ASESORIA JURIDICA.- RED DE COMUNICACIONES.- OFICINA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.C.- ECU/MMVZ/RML/JGL.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO


ABOG. M. MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)